



**EXPEDIENTE: 079-06-2020-DEN**

**RESOLUCIÓN N° 179-2023**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES**, San José a las 07:30 horas del 24 de febrero de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra **CREDID.NET**.

### **RESULTANDO**

- 1- Que mediante escrito remitido a esta Agencia en fecha 01 de junio de 2020, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **CREDID.NET** cuya pretensión es: *“Se ordene a la empresa **ALUDEL LIMITADA**, dueña de la base de datos **CREDID.NET** corregir el estatus crediticio de Clase E a Clase A por cuanto no adeudo suma alguna a la Municipalidad de Heredia”*. (Visible a folios 01 al 19 del Expediente Administrativo).
- 2- Que, mediante resolución N°**394-2020** de las 07:40 horas del 07 de julio de 2020, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos al denunciado, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes. Dicha resolución se notificó al denunciado en fecha 14 de octubre de 2020 (Visible a folio 20 y 25 del Expediente Administrativo).
- 3- Que, mediante documento recibido en esta Agencia, en fecha 19 de octubre de 2020, el señor **[NOMBRE 2]** representante de Credid.Net contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución N°**394-2020** supra indicada. (Visible a folios 26 al 36 del Expediente Administrativo).
- 4- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

- I. **HECHOS PROBADOS:** concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:
  - 1- Que mediante escrito remitido a esta Agencia en fecha 01 de junio de 2020, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **CREDID.NET** cuya pretensión es: *“Se ordene a la empresa **ALUDEL LIMITADA**, dueña de la base de datos **CREDID.NET** corregir el estatus crediticio de Clase E a Clase A por cuanto no adeudo suma alguna a la Municipalidad de Heredia”*. (Visible a folios 01 al 19 del Expediente Administrativo).
  - 2- Que en la base de datos de Credid.Net no consta dato alguno en relación a una deuda con la Municipalidad de Heredia. (Visible a folio 36 del Expediente Administrativo).
  - 3- Que Credid.Net no otorga ningún tipo de calificación crediticia. (Visible a folio 28 del Expediente Administrativo).
- II. **HECHOS NO PROBADOS:** Por carecer de sustento probatorio se tienen como hechos no probados:
  - 1- Que el denunciado haya negado el acceso a su base de datos al señor **[NOMBRE 1]**.



**III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Expone el señor [NOMBRE 1] que, en el mes de enero del año 2020 se presentó en las oficinas de Aludel Limitada con la finalidad de informar que el Banco Nacional de Costa Rica le indicó que no podía realizar un trámite crediticio en razón de que en la base de datos de Credid.Net tenía una referencia de clase E. y que dicha referencia se mantenía por diez años en sus bases de datos, por lo que solicitó un reporte crediticio a esta empresa, sin embargo se negaron a dárselo. Con base a la constancia expedida por la Municipalidad de Heredia, hace contar que no adeuda tributos, ya que los mismos se encuentran cancelados con anticipación.

Por otro lado, ha indicado Credid.Net en su informe que, no ha incurrido en falta alguna, expone que tiene conocimiento del interés del señor denunciante, sin embargo, cuando el mismo ha realizado la solicitud de su informe crediticio Credid.Net le ha señalado cual es el procedimiento de acceso a la información tal cual está desarrollado por Credid.NET, indicando que esto no es por incluir un requisito irracional, simplemente es un procedimiento de verificación de identidad, procedimiento que el denunciante no realizó y por lo tanto le imposibilitó a entregar los datos personales. Expone que no es responsable de los datos personales alegados, por lo cual no podría negarse a suprimir la información, sin embargo, reitera que pone a disposición del público un procedimiento para que los interesados puedan solicitar sus derechos frente a sus proveedoras de servicios, sin embargo, en cuanto a bases de datos públicas no puede gestionar este tipo de solicitudes ya que no es responsable de estos datos. Expone que no tiene constancia de que el denunciante se presentara físicamente en las instalaciones de Credid.Net, y que cuando le solicitó al denunciante realizar el procedimiento de identificación este no lo hizo. Finaliza indicando que en su reporte no figura ninguna deuda con la Municipalidad de Heredia, por lo que no hay nada que rectificar, aclara que Aludel o Credid.Net no califica personas, sino que dependiendo del procedimiento que se solicite, se consultan bases de datos públicas o privadas para otorgar información suficiente a los clientes quienes son los que clasifican a las personas, por lo que reitera que no emite criterios de calificación crediticia.

En primer lugar, es relevante indicar a las partes dentro del presente procedimiento de protección de derechos que solamente se conocerá sobre si se ha dado un tratamiento ilegítimo a los datos personales del señor [NOMBRE 1], todo lo que no tenga relación con este tema no será tomado en consideración para el conocimiento que se haga por el fondo, esto fundamentado en las competencias de esta Agencia cuyas atribuciones están debidamente establecidas mediante el artículo 16 de la Ley No.8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales que indica: ***“ARTÍCULO 16.- Atribuciones: Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes: a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos. b) Llevar un registro de las bases de datos reguladas por esta ley. c) Requerir, de quienes administren bases de datos, las informaciones necesarias para el ejercicio de su cargo, entre ellas, los protocolos utilizados. d) Acceder a las bases de datos reguladas por esta ley, a efectos de hacer cumplir efectivamente las normas sobre protección de datos personales. Esta atribución se aplicará para los casos concretos presentados ante la Agencia y, excepcionalmente, cuando se tenga evidencia de un mal manejo generalizado de la base de datos o sistema de información. e) Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales. f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión,*”**



rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales. g) Imponer las sanciones establecidas, en el artículo 28 de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito. h) Promover y contribuir en la redacción de normativa tendiente a implementar las normas sobre protección de los datos personales. i) Dictar las directrices necesarias, las cuales deberán ser publicadas en el diario oficial La Gaceta, a efectos de que las instituciones públicas implementen los procedimientos adecuados respecto del manejo de los datos personales, respetando los diversos grados de autonomía administrativa e independencia funcional. j) Fomentar entre los habitantes el conocimiento de los derechos concernientes al acopio, el almacenamiento, la transferencia y el uso de sus datos personales. En el ejercicio de sus atribuciones, la Prodhab deberá emplear procedimientos automatizados, de acuerdo con las mejores herramientas tecnológicas a su alcance.”. (resaltado no es del original). Hecha esta advertencia se procede a resolver este procedimiento por el fondo.

Del análisis de la prueba aportada por ambas partes dentro del presente procedimiento se desprende que de la prueba aportada por el denunciante no se logra demostrar que en la base de datos de Credid.Net exista la información que alega el mismo es errónea, ya que el estudio crediticio que aporta corresponde a uno emitido por Equifax y no por Credid.Net., además, si bien es cierto aporta una declaración jurada donde indica se ha apersonado a las oficinas de Credid.Net, indica por separado que al solicitar el reporte crediticio se han negado a dárselo, por lo que no queda claro si este hecho lo ha realizado en el mismo momento que se apersonó a las oficinas del denunciado o bien si ha realizado ambas acciones en momentos diferentes. El reglamento a la Ley No. 8968 indica claramente, en su artículo 67, lo siguiente: “Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.” (resaltado no es del original). De igual manera la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: “**Artículo 293.-** 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”. “**Artículo 298.-** 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”. Asimismo, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, dispone: “**41.1 Carga de la prueba.** Incumbe la carga de la prueba: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor”. (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original). En ese sentido, es claro que quien alegue determinado hecho tiene la obligación legalmente establecida de probarlo, por lo medios que indica el reglamento referido, o aquellos que tenga a mano, y que permita a esta Agencia comprobar de forma **irrefutable**, que la vulneración a sus derechos, protegidos por la Ley No. 8968, efectivamente se ha dado. Además, esta Agencia ha



tomado en cuenta que del informe aportado por Credid.Net, se desprende que no consta dato alguno que haga referencia a la anotación de la Municipalidad de Heredia señalada por el señor [NOMBRE 1]. Al no existir prueba suficiente que demuestre que existe un nexo causal entre las conductas denunciadas y Credid.Net, es lógico indicar entonces que el denunciado no ha violentado el derecho acceso a datos personales del denunciante y consecuentemente no se ha violentado el derecho a la Autodeterminación Informativa del señor [NOMBRE 1], derecho que abarca los principios y garantías del titular de los datos personales, a que los mismos sean resguardados y tratados según el fin para el cual fueron recabados, todo eso indicado en el artículo 4 de la Ley de repetida cita, que indica: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa:** *Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.*” (subrayado y resaltado no es del original).

Señala el dictamen C-345-2001 del 13 de diciembre de 2001, emitido por la Procuraduría General de la República sobre la libertad de empresa que: “*La Libertad de Empresa: Esta libertad contenida en el artículo 46 en relación con el 28, ambos de la Constitución Política, garantiza a toda persona el derecho a emprender cualquier actividad económica, siempre y cuando ésta no atente contra el orden público, las buenas costumbres o perjudique a terceros. En la medida que la Carta Política consagra esta libertad como derecho constitucional, ello significa que se quiere evitar una política intervencionista por parte del Estado que termine por suprimir aquel derecho. Ello no quiere decir que el Estado no esté facultado para controlar aquella actividad, preservando lógicamente un ámbito suficiente de libertad comercial entre los particulares o de estos con el Estado. En una democracia como la costarricense, en la que se adoptó una economía de mercado, el Estado debe hacer uso de una buena planificación, para inducir a que determinados individuos desarrollen una actividad económica que considere beneficiosa y conveniente para el desarrollo del país. Sin embargo, una orientación creciente en la política económica del Estado, ha ido produciendo paulatinamente limitaciones a la libertad de comercio, justificadas en el interés social de evitar ciertos peligros en detrimento de la misma sociedad*”. Tras lo anteriormente indicado debe señalarse que no considera esta Agencia que la solicitud de verificación de identidad que realiza la empresa denunciada sea un impedimento para acceder a los datos personales que contiene la base de datos, ni que la misma contravenga lo establecido en la Ley de marras, sino más bien que dentro de la libertad de empresa supra indicada, ha establecido el denunciado un mecanismo seguro para el acceso a los datos personales que contiene su base de datos.

En vista que el informe que ha sido rendido por Credid.Net tiene carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley No. 8968 el cual indica: “**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias:** *Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.*” (Resaltado no es del original). Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: “**Artículo 67. Traslado de cargos.** *Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien*



corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informes sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (Resaltado no es del original). Por lo que debe esta Agencia tener como hecho probado que en la base de datos de Credid.Net no consta dato alguno en relación a una deuda con la Municipalidad de Heredia y que Credid.Net no otorga ningún tipo de calificación crediticia. Así las cosas, tras todo lo anteriormente expuesto lo procedente es declarar sin lugar el presente procedimiento de protección de derechos. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFIQUESE.**

### POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 16, 25 de la Ley N° 8968; 2, 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **CREDID.NET**.
- 2- Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.** -

**Licda. Karla Quesada Rodríguez**  
**Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos**  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora